



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

EJECUTIVO: 08001405300320230028100

DEMANDANTE: JULIO PONCE ATTIE

DEMANDADO: JUAN ANTONIO CABARCAS OROZCO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, para informarle que se encuentra pendiente de decisión emisora. Sírvase resolver. Barranquilla, 25 de mayo de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



EJECUTIVO: 08001405300320230028100

DEMANDANTE: JULIO PONCE ATTIE

DEMANDADO: JUAN ANTONIO CABARCAS OROZCO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, 25 de mayo de 2023.

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos de forma:

- No se da aplicación a lo establecido en el art. 74 inciso 2º:

“El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**”

El poder aportado en la demanda, fue protocolizado en Notaría, sin embargo, carece de constancia de diligencia de presentación personal.

- No se da aplicación a lo establecido en el numeral 6 del art. 82 del CGP:

“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, **con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.**”

La parte demandante anuncia dentro del acápite de pruebas y anexos de su demanda, escrito de medidas cautelares sin que el mismo acompañe a la demanda

- En concordancia con lo anterior, no se da cumplimiento a lo señalado en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**”

Como quiera que no existe escrito de medidas cautelares que acompañe la demanda, no se cumple con el mandato citado con relación a los requisitos que se deben cumplir para la presentación de la demanda a través de mensaje de datos y atinente al envío simultáneo de la demanda junto con su presentación en sede judicial al demandado o demandados si fuere el caso.

- No se da cumplimiento a lo establecido en el art. 82 en su numeral 2:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



*“El nombre y **domicilio** de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales”*

La parte ejecutante no indicó su domicilio ni el del demandado en su escrito de la demanda.

- No se da aplicación a lo establecido en el art. 82 en sus numerales 4 y 5:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

La parte demandante indica que el día 1 de septiembre de 2019 fue suscrita la letra de cambio, título valor objeto de recaudo y señala que la parte demandada incurrió en mora a partir del 21 de septiembre del 2021, afirmando que ese día la parte demandada debió realizar el pago total de la obligación, no obstante, pretende se libre mandamiento de pago solicitando intereses de plazo e intereses moratorios, ambos a partir de esta última fecha, lo cual es improcedente por cuanto no se puede pretender el cobro de intereses sobre intereses, situación que deberá aclarar.

En ese sentido, estos hechos son causales de inadmisión de conformidad con el art. 90 del CGP.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 90 del C. G. P.

Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA**